

JURISPRUDENCIA

"Que, de esta manera, la decisión impugnada carece de una interpretación o pronunciamiento expreso sobre la materia de derecho propuesta, debido a que el fundamento para acoger el recurso se hizo consistir en deficiencias formales, esto es, haber incurrido la sentencia de la instancia en la omisión del análisis de toda la prueba rendida, por lo que omitió consideraciones respecto a la cuestión interpretativa planteada, esto es, "en qué circunstancias es plausible concluir vulneración del artículo 12 del Código del Trabajo y su relación con el incumplimiento grave de las obligaciones por parte del empleador". Asimismo, el fallo de reemplazo, como se desprende del considerando que antecede, no contiene una interpretación sobre el asunto jurídico planteado en el recurso." (Corte Suprema, considerando 6º).

"Que, de este modo, la materia de derecho planteada por la parte demandada no fue objeto de un pronunciamiento susceptible de ser contrastado y analizado como exige la presente vía impugnatoria, por lo que el arbitrio que se examina no puede prosperar y deberá ser necesariamente rechazado." (Corte Suprema, considerando 7º).

MINISTROS:

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Hugo Dolmestch U., Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., y el abogado integrante señor Ricardo Abuaud D.

TEXTOS COMPLETOS:**SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:**

Puerto Montt, dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

Vistos:

En antecedentes RUC 1640059010-2, RIT O-436-2016 del Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt, materia Despido injustificado, caratulados Crouchett/servicios administrativos tablón del ancla, el abogado de la parte demandante don César Garnica González recurre de nulidad en contra de la sentencia de fecha 14 de marzo de 2017 por la cual se rechazó la demanda deducida por Raúl Hernán Crouchet Avila en contra de Servicios Administrativos S. A., representada legalmente por

Catalina Kusch de la Puente, se dispuso que cada parte pagará sus costas y se ordenó devolver los documentos a las partes una vez que se encuentre ejecutoriada la sentencia.

Y considerando:

PRIMERO: Que el recurrente funda el libelo impugnatorio del fallo en las causales de nulidad de las letras e) y b) del artículo 478 del Código del Trabajo, la segunda en subsidio de la primera.

En relación con la causal del artículo 478 letra b), esto es cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos de los artículos 459, 495 o 501 inciso final del Código del Trabajo según corresponda, contuviere decisiones contradictorias, otorgare mas allá de lo pedido por las partes o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorga, el recurrente manifiesta que el sentenciador, en el presente caso, no analizó ni menos ponderó un medio de prueba rendido (exhibición de documentos) que era trascendental para decidir la controversia que el mismo juez fijó, esto es si el incumplimiento de las obligaciones del empleador se centran en no dar código computacional de acceso al demandante, y si se la entregó o no dinero para la compra del uniforme.

Expresa que su parte rindió la prueba de exhibición de los documentos siguientes: Cursos y programas de capacitación de sistema métodos, efectuado por la empresa y comprobantes de entrega de dineros para compra de ropa a los trabajadores en especial los relativos al actor y el juez en parte alguna analiza estos medios de prueba, sea para desecharlos o para considerarlos a su abono de decisión final del pleito, lo que resulta grave. De esta manera se incumplió la exigencia del N° 5 del artículo 459 del Código del Trabajo de no analizar toda la prueba rendida, siendo en consecuencia un fallo incompleto lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo.

SEGUNDO: Que en relación con la causal de nulidad interpuesta en carácter de subsidiaria de la anterior, esto es la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, que se configura cuando la sentencia ha sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica, el recurrente señala que en la sentencia se vulneran especialmente los principios de la lógica y de las máximas de la experiencia.

En efecto, la conclusión a que llegó el juez a quo carece de fundamentos comprobados, infringiendo así el principio de falta de razón suficiente y el de identidad, lo que se aprecia en los considerandos quinto a octavo del fallo y de esa manera vulnera la normas reguladoras del artículo 456 del Código del Trabajo, ya que resulta contrario a la lógica sostener de una cosa lo que no es y también tener por verdaderos hechos deducidos a partir de hipótesis falsas, lo que se concretó al

afirmar el sentenciador que el actor no asistió a los cursos de capacitación, cuando la demandada no logró probar nunca la existencia de tales cursos; por otro lado también se infringe el mismo principio al sostener que al demandante se le entregó dinero para comprar su uniforme, lo que tampoco se probó con la exhibición de los respectivos comprobantes que dieran cuenta de ello. No se puede concluir que el trabajador no cumplió algo si el que lo alega no prueba primero la existencia de la obligación.

Añade el recurrente que lo anterior podía haberse resuelto aplicando el juez el apercibimiento del artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo, pero el tribunal tampoco se pronunció sobre éstos.

Agrega que también se vulneran los principios de la sana crítica cuando el juez razona sobre malos tratos recibidos por el trabajador de su empleador, al sostener la efectividad de que existe un proceso penal por robo y tráfico de drogas dentro del local dirigido en su contra y otros dos trabajadores de parte del empleador, hechos que no implicaban ningún tipo de vejamen por parte del empleador.

Concluye el recurrente expresando que al descartar el sentenciador la vulneración del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo configura la causal de nulidad invocada que lo obliga a apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, por lo que solicita que se invalide la sentencia por cualquiera de las dos causales y se dicte la correspondiente de reemplazo que acoja la demanda y declarando que el empleador ha incumplido gravemente las obligaciones que le imponía el contrato de trabajo, incurriendo en la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, con costas.

TERCERO: Que el 8 de junio de 2017 se lleva a efecto la audiencia de vista del recurso alegando por la parte demandante y recurrente el abogado del César Garnica González. En contra del recurso concurrió a estrados el abogado don Andrés Vera, quedando la causa en estudio. Con fecha 12 de junio de 2017, se tomó el acuerdo.

CUARTO: Que el recurso de nulidad contemplado en el Código del Trabajo tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías o derechos fundamentales o bien conseguir sentencias ajustadas a la ley, según se infiere de sus artículos 447 y 478, medio procesal que además tiene el carácter de estricto, lo que se evidencia, de un lado, por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las causales, en atención al fin perseguido por ellas, situación que igual determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y como contrapartida impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos y efectos de aquella que invoca.

QUINTO: Que en el presente caso el arbitrio procesal se ha fundado en primer lugar en la causal del artículo 478 letra e) del Código Laboral, aduciendo el recurrente que el sentenciador no analizó ni ponderó el medio de prueba "exhibición de documentos", la que resultaba trascendental para decidir la cuestión sometida a su conocimiento, con lo que infringió el requisito previsto en el N° 4 del artículo 459 del Código del Trabajo. Además el recurrente había solicitado dicha exhibición en la audiencia de juicio de conformidad con lo previsto en el artículo 453 N° 5 del mismo Código, lo que no logró.

SEXTO: Que en la reflexión tercera de la sentencia impugnada, dentro de la prueba rendida por la demandante figura la de exhibición de documentos consistente en: "1.- Cursos y programas de capacitación de sistema métodos, efectuado por la empresa y 2.- Comprobantes de entrega de dineros para compra de ropa a los trabajadores, en especial los relativos a don Raúl Crouchett", agregándose que ante la falta de exhibición se solicitó la aplicación del apercibimiento contemplado en el artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo.

SÉPTIMO: Que la gran controversia respecto de las funciones que debía cumplir el actor dice relación con la imposibilidad de manejar el nuevo sistema computacional, según se señala en la motivación sexta del fallo impugnado, inclinándose el sentenciador ante versiones contrapuestas en forma positiva respecto de que sí existió una jornada de instrucción para operar el nuevo sistema. Para su estimación el juez desecha la declaración de dos testigos, por el hecho de ser poco fiables por tratarse de coimputados con el actor en una investigación desformalizada sobre microtráfico y consumo de drogas, a pesar de manifestar el mismo juez que no está efectuando un juicio de reprochabilidad por no ser de competencia de su judicatura. Y en cuanto a la simplicidad de aprendizaje del sistema computacional el tribunal señala que definitivamente la respuesta es negativa y por ello no se le asignó al actor acceso a dicho sistema por no estar capacitado para manejar los programas.

OCTAVO: Que se ha acreditado en autos que el actor fue despojado de su celular, del estacionamiento y bloqueo de códigos para ingresar al nuevo sistema, expresando el juez a quo, en la motivación octava, que el uso del celular constituía un beneficio que lo distinguía del resto de los jefe de turno, que el chip le fue requerido una vez que se supo que iba a presentar licencia y lo mismo sucedió con el uso del estacionamiento, lo que descarta un incumplimiento grave del empleador.

NOVENO: Que de todo lo relacionado hasta ahora y examinada la sentencia, se ha podido establecer que efectivamente y tal como lo manifiesta el recurrente en su libelo impugnatorio, no aparece en el fallo ninguna referencia a la prueba de exhibición de documentos que dicha parte ofreció, la que resultaba fundamental para determinar si efectivamente se realizaron los cursos y

programas de capacitación y por otra parte si se entregó dinero al actor para la compra de uniforme, motivo por el cual no se analizó y menos se ponderó dicha prueba por el juez a quo.

Al proceder de esa manera el tribunal, ha incurrido en omisión del requisito previsto en el N° 4 del artículo 459 del Código del Trabajo, que dispone que la sentencia debe contener el análisis de toda la prueba rendida. Al no haberse considerado la prueba de exhibición de documentos ofrecida por el actor, tampoco el tribunal pudo entonces expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud le asigne valor o no a dicha prueba.

DÉCIMO: Que atendido lo relacionado precedentemente y configurándose entonces la causal de nulidad prevista en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, el recurso de nulidad deducido por la parte demandante será acogido, atendido lo cual resulta innecesario referirse a la causal subsidiaria interpuesta en estos antecedentes.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 477, 478 letra e), 481 y 482 del Código del Trabajo SE INVALIDA la sentencia de fecha 15 de marzo de 2017, dictada por don Jorge Andrés Ibarrola Ávila, Juez Suplente del Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt, procediéndose de inmediato y sin nueva vista a dictar la correspondiente de reemplazo.

Regístrese y comuníquese.

Redactó el abogado integrante don Pedro Campos Latorre.

No firma la Ministra Suplente doña Patricia Miranda Alvarado, quien concurrió a la vista y acuerdo por haber cesado su cometido.

Rol N° 59-2017.-

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministra Teresa Inés Mora T. y Abogado Integrante Pedro Campos L.

SENTENCIA DE REEMPLAZO:

Puerto Montt, dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

Vistos:

Se reproducen los considerandos cuarto, quinto, y los tres primeros párrafos del considerando sexto de la sentencia de fecha 15 de marzo de 2017 del Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt y las reflexiones sexta a octava del fallo de esta Corte que invalidó el anterior.

Y teniendo además presente:

PRIMERO: Que en estos antecedentes rindieron prueba testimonial Angel Custodio Gallardo Chávez, quien declara que desconoce que se hayan realizado capacitaciones para el sistema método, que consideraba buen jefe al actor, que tenía entendido que tenía un estacionamiento, que vio cambio de funciones y quien ya no podía ingresar y eliminar productos, que tenía acceso al nuevo programa pero que no le enseñaron. Al ser contrainterrogado señala que no hubo capacitación y que el autodespido del actor se produjo por los roces con sus jefes y por el cambio de funciones, lo que supo porque se lo comentó el actor.

A su vez Ariel Villarroel Castro, al deponer expresa que conoce al actor por ser su compañero, que ninguno de los garzones recibió capacitación, que molestaban al actor por su vestimenta ya que no le daban uniforme, que cuando llegó de su licencia no tenía código para el manejo del nuevo programa, califica como hostigamiento lo que sucedió contra el actor y lo mismo ocurrió con el otro jefe de turno y que todas las personas que han sido despedidas se han ido sin indemnización.

Por otra parte la testigo Rosa Montiel Díaz declara que es cajera y conoce al actor, que él recibía la recaudación de caja, que tiene claro que antiguamente tenía acceso al sistema y que sabe que hay una investigación en su contra.

SEGUNDO: Que por otra parte se encuentra reconocido y no controvertido en estos antecedentes que el actor se autodespidió por la causal del artículo 160 N° 7 en relación con el 171 del Código del Trabajo, expresando en la carta correspondiente que el empleador infringió el artículo 12 del Código del Trabajo en forma unilateral impidiéndole que siguiera manejando el sistema de administración del local, quitándole el código informático de acceso al sistema y el de

jefe de turno, relegándolo al cargo de portero y/o guardia, funciones para las cuales no fue contratado. Además se le quitó el celular de la empresa entregado a jefaturas, no se le renovó el uniforme, se le quitó el estacionamiento, recibiendo como respuesta a sus consultas que si quería renunciara. También se le acosó laboralmente por el hecho de estar siendo investigado por un robo en la empresa.

TERCERO: Que se encuentra acreditado también que el trabajador prestó servicios para la demandada desde 1 de diciembre de 2006 hasta el 21 de septiembre de 2016, siendo la remuneración promedio de los últimos tres meses la suma de \$941.376 y que ha solicitado en su demanda el pago de un mes de sueldo, la indemnización por diez años de servicios, el incremento del 50%, feriado proporcional por 9 meses, daño moral y que no se le descuenten de las indemnizaciones los aportes del seguro de cesantía.

CUARTO: Que respecto de las prestaciones demandadas cabe tener presente que no se ha acreditado daño moral alguno sufrido por el actor, siendo insuficiente para considerar la existencia de aquello el certificado de atención psicológica de fecha 13 de octubre de 2016 suscrito por la psicóloga Lorena Alvial Mena, ni la licencia médica emitida el 16 de agosto de 2016. Tampoco se ha demostrado en el juicio el feriado proporcional que el actor manifiesta tener pendiente ni el pago de los aportes del seguro de cesantía.

QUINTO: Que en consecuencia estos sentenciadores, conforme al mérito del proceso, a lo relacionado precedentemente y a la prueba rendida, analizada conforme a las reglas de la sana crítica, accederán a lo demandado en la forma que se indicará en lo resolutivo de esta sentencia.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 12, 41 y siguientes, 66 y siguientes, 160 N° 7, 171, 172, 179 y 482 inciso final del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que se ACOGE la demanda de despido indirecto interpuesta por Raúl Hernán Crouchett Avila en contra de Servicios Administrativos S. A. (Tablón del Ancla), condenándose a ésta última a pagar al actor las siguientes prestaciones:

a) Indemnización por diez años de servicios fijándose esta en la suma de \$9.413.760, considerado que el promedio de las tres últimas remuneraciones percibidas por el actor ascendía a \$941.376, y;

b) El incremento del 50% previsto en el artículo 171 del Código del Trabajo, esto es la suma de \$4.706.880.

Las sumas ordenadas pagar lo serán con los reajustes e intereses previstos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

II. Se rechaza en todo lo demás la demanda por no haberse acreditado los hechos en que se fundan las respectivas prestaciones.

III.- Cada parte pagará sus costas.

Regístrese y comuníquese.

Redactó el abogado integrante don Pedro Campos Latorre.

No firma la Ministra Suplente doña Patricia Miranda Alvarado, quien concurrió a la vista y acuerdo por haber cesado su cometido.

Rol N° 59-2017.-

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministra Teresa Inés Mora T. y Abogado Integrante Pedro Campos L.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Santiago, diecinueve de julio de dos mil dieciocho

Vistos:

En autos Rit O-436-2016, Ruc 16-4-0059010-2, del Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt, caratulados "Crouchet Ávila Raúl Hernán con Servicios Administrativos S. A. (Tablón del Ancla)", por sentencia de quince de marzo de dos mil diecisiete, se rechazó la demanda de despido indirecto.

El demandante dedujo en contra de dicho fallo recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo; y, en subsidio, la de la letra b) del mismo artículo.

Una sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, mediante sentencia de dieciséis de junio de dos mil diecisiete, lo acogió, en cuanto se fundó en la causal de la letra e) del artículo 478, y, en fallo de reemplazo, hizo lugar a la demanda de despido indirecto, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de indemnización por diez años de servicio con el incremento del cincuenta por ciento previsto en el artículo 171 del Código del Trabajo, más reajustes e intereses; rechazándose en lo demás.

Respecto de dicha decisión la demandada interpuso recurso de unificación de jurisprudencia, para que esta Corte lo acoja y dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que rechace la demanda.

Por resolución de cinco de octubre de dos mil diecisiete, esta Corte declaró inadmisibile el recurso de unificación de jurisprudencia respecto de la siguiente materia planteada: "determinar si es procedente que, en sede de nulidad laboral, conociendo la causal del artículo 478 letra e) en relación al artículo 456 número 4, el Tribunal de Alzada conozca de la ponderación de la prueba realizada por el juez de primera instancia, y, asimismo, uniformar el criterio respecto a la obligación del sentenciador de hacerse cargo de toda la prueba rendida en juicio aun cuando resulte impertinente atendido el nivel de convicción alcanzado".

Se ordenó traer los autos en relación, para conocer la materia de derecho propuesta en el recurso, referida a "determinar en qué circunstancias es plausible concluir vulneración del artículo 12 del Código del Trabajo y su relación con el incumplimiento grave de las obligaciones por parte del empleador, y asimismo la obligación de los Tribunales de Alzada de pronunciarse al respecto a fin de concluir en cada caso concreto, cómo la citada norma vulnerada, influye en un incumplimiento grave".

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir

una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la unificación de jurisprudencia pretendida por la parte demandada se plantea en relación con determinar "en qué circunstancias es plausible concluir vulneración del artículo 12 del Código del Trabajo y su relación con el incumplimiento grave de las obligaciones por parte del empleador, y asimismo la obligación de los Tribunales de Alzada de pronunciarse al respecto a fin de concluir en cada caso concreto, cómo la citada norma vulnerada, influye en un incumplimiento grave".

Reprocha que se haya acogido la demanda, y sostiene que la tesis de la sentencia que se impugna es contraria a lo decidido en las que acompaña, dictadas, la primera, por la Corte de Apelaciones de Santiago en los autos Rol 268-2015, de 8 de junio de 2015; y, la segunda, por la Corte de Apelaciones de Valdivia en los autos Rol 5-2016, de 6 de abril de 2016, pues frente a antecedentes fácticos similares se aplicó el derecho en forma contradictoria.

Tercero: Que, atendida la forma en que el legislador concibió el recurso en estudio, para alterar la orientación jurisprudencial acerca de alguna determinada materia de derecho "objeto del juicio", es menester la concurrencia de, al menos, dos resoluciones que sustenten distinta línea de razonamiento al decidir litigios de idéntica naturaleza. De esta manera, no se aviene con la naturaleza jurídica del recurso en análisis intentar oponer a una directriz jurisprudencial resoluciones que ponen fin a un conflicto suscitado sobre la base de hechos distintos a los establecidos por la sentencia de instancia, o en el ámbito de acciones diferentes, lo que supone, necesariamente, la presencia de elementos disímiles, y, por ende, no susceptibles de equipararse o de ser tratados jurídicamente de igual forma.

Cuarto: Que, para efectos del análisis del recurso, debe señalarse que el dictamen de base, en lo pertinente, tuvo por establecida la existencia de un contrato de trabajo, la antigüedad laboral del trabajador y la remuneración que percibió; y que el término de la relación se produjo por comunicación de la carta de autodespido el día 21 de septiembre de 2016. Asimismo, que "la primera alegación que formuló el actor en su carta dice relación con el ejercicio indebido del ius variandi, al haberse reducido sus funciones, sustituyéndolas por las de guardia y portero". Al respecto se asentó que "las labores que debía ejercer el actor como jefe de turno eran las de velar por el óptimo funcionamiento del restaurante, controlar el ejercicio de las labores del resto de los trabajadores, en aspectos tales como la limpieza de sus uniformes, la asistencia puntual al local, la programación de sus turnos, y en general cuidar del buen servicio otorgado a los comensales. Por

otra parte, debía controlar la caja y el pedido de los clientes en horarios punta, y, asimismo, velar por el cumplimiento de la normativa que afectaba al restaurante".

Quinto: Que, por su parte, de la lectura de la sentencia objeto del recurso se advierte que los sentenciadores acogieron la causal de nulidad de la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, porque estimaron que, como lo manifiesta el recurrente en su libelo impugnatorio, "no aparece en el fallo ninguna referencia a la prueba de exhibición de documentos que dicha parte ofreció, la que resultaba fundamental para determinar si efectivamente se realizaron los cursos y programas de capacitación y por otra parte si se entregó dinero al actor para la compra de uniforme, motivo por el cual no se analizó y menos se ponderó dicha prueba por el juez a quo", de manera que el tribunal a quo incurrió en omisión del requisito previsto en el N° 4 del artículo 459 del Código del Trabajo, que dispone que la sentencia debe contener el análisis de toda la prueba rendida, y "al no haberse considerado la prueba de exhibición de documentos ofrecida por el actor, tampoco el tribunal pudo entonces expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud le asigne valor o no a dicha prueba".

Por su parte, el fallo de reemplazo acogió la demanda de despido indirecto y condenó al pago de indemnización por años de servicio con el incremento legal. Al efecto, en el considerando primero se consignaron las declaraciones de los testigos Ángel Custodio Gallardo Chávez, Ariel Villarroel Castro y Rosa Montiel Díaz; en el motivo segundo se estimó que "se encuentra reconocido y no controvertido en estos antecedentes que el actor se autodespidió por la causal del artículo 160 N° 7 en relación con el 171 del Código del Trabajo, expresando en la carta correspondiente que el empleador infringió el artículo 12 del Código del Trabajo en forma unilateral impidiéndole que siguiera manejando el sistema de administración del local, quitándole el código informático de acceso al sistema y el de jefe de turno, relegándolo al cargo de portero y/o guardia, funciones para las cuales no fue contratado. Además se le quitó el celular de la empresa entregado a jefaturas, no se le renovó el uniforme, se le quitó el estacionamiento, recibiendo como respuesta a sus consultas que si quería renunciara. También se le acosó laboralmente por el hecho de estar siendo investigado por un robo en la empresa". A continuación, en el fundamento tercero se consignó que "se encuentra acreditado también que el trabajador prestó servicios para la demandada desde 1 de diciembre de 2006 hasta el 21 de septiembre de 2016, siendo la remuneración promedio de los últimos tres meses la suma de \$941.376 y que ha solicitado en su demanda el pago de un mes de sueldo, la indemnización por diez años de servicios, el incremento del 50%, feriado proporcional por 9 meses, daño moral y que no se le descuenten de las indemnizaciones los aportes del seguro de cesantía"; y en el cuarto, que no se acreditó daño moral alguno sufrido por el actor, ni el feriado proporcional ni el pago de los aportes del seguro de cesantía. Por último, en el considerando quinto se concluyó que "conforme al mérito del proceso, a lo relacionado precedentemente y a la prueba rendida, analizada conforme a las reglas de la sana crítica, accederán a lo demandado en la forma que se indicará en lo resolutivo".

Sexto: Que, de esta manera, la decisión impugnada carece de una interpretación o pronunciamiento expreso sobre la materia de derecho propuesta, debido a que el fundamento para acoger el recurso se hizo consistir en deficiencias formales, esto es, haber incurrido la sentencia de la instancia en la omisión del análisis de toda la prueba rendida, por lo que omitió consideraciones respecto a la cuestión interpretativa planteada, esto es, "en qué circunstancias es plausible concluir vulneración del artículo 12 del Código del Trabajo y su relación con el incumplimiento grave de las obligaciones por parte del empleador". Asimismo, el fallo de reemplazo, como se desprende del considerando que antecede, no contiene una interpretación sobre el asunto jurídico planteado en el recurso.

Séptimo: Que, de este modo, la materia de derecho planteada por la parte demandada no fue objeto de un pronunciamiento susceptible de ser contrastado y analizado como exige la presente vía impugnatoria, por lo que el arbitrio que se examina no puede prosperar y deberá ser necesariamente rechazado.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, se rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de dieciséis de junio de dos mil diecisiete, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.